

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 28 DE JUNIO DE 2012

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia
- 4.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora
- 6.- Informe que presenta la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, en relación con los trabajos realizados por este Poder Legislativo, durante el segundo período de sesiones ordinarias, correspondiente al tercer año del ejercicio constitucional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.
- 7.- Elección y nombramiento de los integrantes de la Diputación Permanente que ejercerán funciones durante el segundo periodo de sesiones extraordinarias, correspondiente al tercer año del ejercicio constitucional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.
- 8.- Lectura y, en su caso, aprobación del decreto que clausura el segundo período de sesiones ordinarias, correspondiente al tercer año del ejercicio constitucional de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA de la Sesión del
DÍA 28 de Junio de 2012.

26-Jun-12 Folio 2690

Escrito del ciudadano Fernando Escoboza Castillo, Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, con el cual hace del conocimiento de este Congreso del Estado, de las amenazas y trato inapropiado que ha recibido por parte del Presidente Municipal del mencionado Municipio, por lo que solicita la intervención de este Poder Legislativo, para que se realice un llamado al Muncipe para que se maneje con respeto.

RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

26-Jun-12 Folio 2691

Escrito signado por los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el cual presentan la información relativa al uso, destino, aplicación y manejo de los recursos, correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2011 y enero, febrero y marzo del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso

de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo dicha reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la intención de mejorar el sistema de justicia penal en México, buscando agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar la impunidad, con la característica de la oralidad, respetando los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal previstos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con la característica de la oralidad, con lo cual se ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el Juez y las partes, generando procedimientos más ágiles y sencillos.

Busca garantizar el derecho a una justicia pronta y expedita, no sólo mediante plazos para resolver los procesos, sino también con la posibilidad de mecanismos alternos para terminación anticipada del proceso, ya que sería físicamente imposible que el sistema operara con todos los casos resolviéndose en juicio oral.

La iniciativa de reforma a la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito contempla los principios y procedimientos que regirán en el Estado de Sonora el Nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas, debido a que debe ser acorde en terminología y nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, además de brindarle a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño.

En primer término, se establecen los sujetos procesales a los que va dirigida esta legislación, es decir, se desarrollan y determinan los conceptos de víctima y ofendido del delito a efecto de unificar los criterios que establece la Constitución Federal, proponiendo eliminar la figura de la víctima directa e indirecta.

También se establece la posibilidad de que en caso de los delitos que tengan como resultado la muerte de la víctima o en el caso de que el ofendido no pudiese ejercer personalmente sus derechos, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquel en el siguiente orden de prelación: cónyuge, concubina, o concubinario o los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad inclusive hasta el segundo grado, así como sus dependientes económicos.

Partiendo de la premisa de lograr un adecuado equilibrio entre los derechos de la víctima u ofendido del delito y los derechos del imputado, en donde no

forzosamente unos excluyen a los otros, es por lo que dentro del proyecto se regulan de manera amplia e incluyente los derechos de éstos, de conformidad con lo establecido por el apartado C del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las legislaciones en materia penal de las entidades federativas que ya se encuentran implementando este Nuevo Sistema Acusatorio y tomando en consideración también diversos instrumentos jurídicos internacionales que nuestro país ha suscrito, para garantizar una justicia plena, respetando en todo momento los derechos humanos.

Además, el presente proyecto de reforma pretende facilitar el derecho de acceso a la justicia, en particular, el derecho de las víctimas, y en ciertos delitos, a ejercitar acción penal directamente ante el Juez (acción penal particular), sin descuidar el derecho a la tutela judicial que asiste a las personas imputadas. Con esa lógica, se delimitan los supuestos de aplicación de criterios de oportunidad en la etapa de investigación, las condiciones que se requieren para su aplicación y los efectos de los mismos.

Un aspecto relevante que se presenta en el proyecto derivado de la reforma constitucional, son las formas anticipadas de terminación del proceso, ofreciendo la posibilidad a las víctimas u ofendidos de recurrir a estos nuevos procedimientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales establecidos para ellos; asimismo, al quedar establecidos en diversa Ley, los mecanismos alternativos para la solución de sus controversias, la víctima u ofendido, tendrán mayor facilidad para acceder a solucionar sus conflictos, sin olvidar, que siempre estará priorizada la reparación del daño para estos últimos.

En virtud del derecho que tiene la víctima o el ofendido de inconformarse respecto de las actuaciones del Ministerio Público, de la Policía y de las resoluciones judiciales que dicte la autoridad, se plantean diversos medios de impugnación en las diferentes etapas del procedimiento penal, debido al hecho de que la reforma está basada en el respeto a los derechos humanos, garantizar una justicia plena y certidumbre jurídica.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo

dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones a la Ley de Atención y Protección a Víctimas de Delito que parten de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren modificar temas relativos a la terminología y nuevas figuras jurídicas para su correcta implementación, además de generar en la norma los dispositivos que garanticen a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al

juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño, todo ello, con el firme propósito de transitar al nuevo modelo de justicia penal.

En este sentido, este acto legislativo parte de la base de que el ciudadano tiene derecho a que el Estado le preste justicia pronta y accesible, así como seguridad jurídica y pública para desarrollar sus actividades de manera plena. Pero además que se le garantice la reparación del daño cuando es blanco de un acto delictivo en su persona o en sus bienes. Esto es recogido por el legislador constituyente permanente que lo incorpora al texto constitucional, mediante un apartado del artículo 20, donde los derechos del ofendido y de las víctimas acrecentados, pues como es de explorado derecho se les consideraba los grandes ausentes del proceso penal, ahora adquieren importantes derechos que les permiten participar en éste de manera más relevante. Así, se le da reconocimiento al ofendido o a la víctima "como un auténtico sujeto procesal", para que pueda intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos que establezca la ley. El propósito de la reforma es generoso, aunque equipara el término jurídico ofendido con el de víctima que tienen distinto sentido y alcance, ofendido en sentido jurídico es el sujeto pasivo del delito, quien resulta vulnerado en el bien jurídico que el delito afectó, en tanto que víctima es un concepto más amplio, tiene un sentido jurídico también más criminológico, quien resiente algún daño en sus derechos y expectativas, lesión actual o futura en el terreno de sus intereses legítimos, con motivo del delito perpetrado, atendiendo a estas definiciones se presenta un proyecto que define claramente el papel y los derechos de los sujetos hacia los que va dirigido este acto legislativo.

Por otra parte, se destaca del proyecto, la inclusión de dispositivos que garantizan a las víctimas u ofendidos la asesoría y auxilio necesario, inclusive empleando nuevos procedimientos diferentes al juicio, con el fin último de obtener la reparación del daño; la inclusión de mecanismos que tiene como objeto la igualdad ante la Ley; otros que velan por el respeto a la dignidad de la persona, el respeto a la intimidad y protección de la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, la restricción de la publicidad de las audiencias por motivos de protección, a contar con un asesor jurídico, de oficio cuando no pueda designar a uno en particular; la garantía de contar

con un defensor el cual deberá ser Licenciado en Derecho o Abogado; la potestad de solicitar al Juez que ordene, como medida provisional, la restitución de sus bienes, objetos, instrumentos o productos del delito o la reposición o restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo; el poder solicitar al Ministerio Público que realice acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas u ofendidos, cuando exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal; y poder ejercitar acción penal directamente, sin intervención del Ministerio Público, en determinados delitos.

En este sentido, los miembros de esta dictaminadora consideramos que, con acciones como la que hoy se pone a la aprobación de este Pleno, estamos sentando las bases de una nueva generación de disposiciones que permiten salvaguardar los intereses de las víctimas u ofendidos de una manera más efectiva, así como gozar de una mayor certeza jurídica cuando se encuentre involucrada en un proceso penal. Lo cual era una agenda obligada por esta Asamblea, pues la sociedad exige cerrar el círculo de la impunidad de la que está cansada de sufrir sus embates sin recibir una respuesta efectiva de Estado y de los órganos encargados de procurar e impartir justicia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 5; 6; 7; 8, primer párrafo; 9; 10; 11, fracciones I a la VII; 13; 14; 15; 16; 17, primer párrafo; 18; 19, primer párrafo; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 29; 30; 31, fracciones I, II y III; 34, primer párrafo y fracciones I, III, IV y V; 35; 36; 39; 40; 41; 43, fracciones II, III, V y VII y el segundo párrafo; 45, fracciones I, II, IV, V y VII y se adiciona un segundo párrafo al artículo 3, de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los derechos y las medidas de atención y protección a las víctimas y

ofendidos de un hecho que la ley señale como delito por las leyes penales del Estado de Sonora.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiese ejercer personalmente los derechos que esta Ley le otorga, se considerarán como ofendidos a los familiares de aquél, en el siguiente orden de prelación: al cónyuge, a la concubina o al concubinario, a los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado y a los dependientes económicos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Junta: La Junta de Atención y Protección a Víctimas de Delitos del Estado de Sonora;

II.- Centro: El Centro de Atención y Protección a Víctimas de Delitos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora;

III.- Víctima: Es toda persona física o moral que haya sufrido directamente cualquier tipo de daño, el cual comprende lesiones físicas, mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito;

IV.- Ofendido: Es toda persona física o moral que haya sufrido indirectamente las consecuencias de un hecho que las leyes penales del Estado señalen como delito, así como los sujetos señalados en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

V.- Reparación del Daño: La reparación del daño en términos de lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Sonora;

VI.- Fondo: El Fondo para la Procuración de Justicia del Estado de Sonora; y

VII.- Sujetos protegidos: Los testigos y demás personas que de cualquier forma hayan intervenido en el procedimiento penal aportando pruebas de cargo o a favor de la víctima, respecto de los cuales existan indicios que indiquen que pudieran ser afectados en su integridad física o en sus bienes por el sujeto a quien se le atribuye la comisión del delito o por terceros.

Los sujetos protegidos gozarán, cuando así lo requieran, del derecho a la protección por parte del Ministerio Público y las corporaciones de policía, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 3.- ...

La condición de víctima u ofendido del delito, deberá acreditarse ante el Ministerio Público y, en su caso, ante el Juez. Si se tratare de varios ofendidos deberán nombrar a un representante común y si no alcanzan un acuerdo, será nombrado por el Ministerio Público o por el Juez, según la etapa del procedimiento.

Artículo 5.- Las víctimas u ofendidos por la comisión de un hecho que la Ley señala como delito tendrán los siguientes derechos:

I.- A recibir asesoría jurídica gratuita, en cualquier etapa del procedimiento y en los términos de esta Ley;

II.- A ser informado desde su primera intervención en la investigación, de los derechos que en su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

III.- A que se le otorgue un trato acorde con su condición de víctima u ofendido por parte del Ministerio Público y organismos auxiliares, facilitándole su participación en los trámites en que debiere intervenir, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades;

IV.- A recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia social, en los términos de esta Ley; además de ser informado sobre los servicios que en su beneficio existan;

V.- A que la autoridad investigadora y la judicial, en su caso, emitan las órdenes que sean procedentes, a las instituciones públicas obligadas a prestar servicios médicos, psicológicos y psiquiátricos de urgencia; así como las medidas relativas a la atención y protección necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes o derechos;

VI.- A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informarles sobre su situación y ubicación;

VII.- A que no se haga pública su identidad tratándose de menores de edad y en los delitos sexuales, trata de personas, secuestro, delincuencia organizada y en aquellos casos que, a juicio del juzgador, sea necesario para su protección;

VIII.- A recibir orientación y, cuando así lo requiera, asistencia social;

IX.- Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, cuando pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;

X.- A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;

XI.- A solicitar, justificadamente, el reemplazo del asesor jurídico asignado ante el Centro, el cual deberá gestionar e informar lo conducente a la víctima en un plazo de cuarenta y ocho horas;

XII.- A ser informado sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando el tipo de delito así lo permita;

XIII.- Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;

XIV.- A coadyuvar con el Ministerio Público;

XV.- A que se le reciban por el Ministerio Público y el Juez, los datos o elementos de prueba que ofrezca y que resulten procedentes en los términos de los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora;

XVI.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón y de la manifestación de desinterés jurídico respecto de la acción penal, en caso de que deseen otorgarlo o expresarlo;

XVII.- A ser escuchados por el Ministerio Público antes de que éste determine la reserva, el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y la suspensión del procedimiento;

XVIII.- A no carearse con el imputado, cuando sea menor de edad; se trate de los delitos de violación, secuestro, trata de personas o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XIX.- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX.- Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;

XXI.- Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;

XXII.- Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

XXIII.- Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de cualquier resolución que ponga fin al proceso;

XXIV.- Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

XXV.- A que se le repare el daño en los términos de Ley y a ser restituidos en sus derechos, cuando éstos se encuentren acreditados. La indemnización del daño material causado se hará conforme a los gastos que se acrediten haber realizado y los que la víctima u ofendido que no hayan pagado, pero que sean indispensables para el resarcimiento del daño, de acuerdo con los medios de prueba que se aporten, en los que se precisen los conceptos y montos por cubrir;

XXVI.- Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XXVII.- Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;

XXVIII.- No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;

XXIX.- No proporcionar sus datos personales en audiencia pública;

XXX.- Presentar acción penal particular conforme a lo establecido en el artículo 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora;

XXXI.- Recibir la protección de sus derechos sin distinción alguna; y

XXXII.- Los demás derechos previstos en esta y otras disposiciones legales.

Los derechos de que se vinculen con el procedimiento penal se ejercerán y harán efectivos en los términos que se contengan en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora.

Artículo 6.- En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas u ofendidos, además de los derechos mencionados en el artículo anterior, el Juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 7.- Las medidas de atención y protección son todas aquellas acciones surgidas o derivadas de los derechos de la víctima u ofendido, dirigidas a salvaguardar sus legítimos intereses.

Artículo 8.- Las medidas de atención y protección a la víctima u ofendido consisten en:

I.- a la V.- ...

Artículo 9.- Las medidas de atención y protección que se presten por las instituciones públicas previstas en la presente Ley, no tendrán costo para la víctima u ofendido, pero podrán ser cuantificadas y acreditadas para los efectos de la reparación del daño.

Artículo 10.- En todo procedimiento penal la víctima u ofendido tendrá derecho a la asesoría jurídica.

La víctima u ofendido deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y proporcionar datos para su localización; además, tendrá el derecho de designar a un abogado particular para que la asesore y oriente, y en general en representación de aquella, coadyuve con el Ministerio Público.

Siempre que así lo solicite y no hubiese designado abogado particular, el Centro o el Ministerio Público le asignará un asesor jurídico público.

En todo caso en que la víctima designe asesor jurídico, se le prevendrá para que manifieste si lo autoriza a recibir las notificaciones que deban hacerse, aún las de carácter personal, durante el trámite de la investigación del delito y en las etapas del procedimiento.

Artículo 11.- ...

I.- Realizar los actos y gestiones para hacer efectivos a favor de la víctima u ofendido sus garantías constitucionales y derechos previstos en los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y en la presente Ley;

II.- Informar a la víctima u ofendido de la trascendencia y alcance legal de cada una de las actuaciones en las que intervenga o le repercutan, así como del desarrollo del procedimiento penal;

III.- Solicitar y gestionar ante el Ministerio Público o autoridad jurisdiccional las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de la víctima u ofendido, así como para asegurar la reparación del daño;

IV.- Coadyuvar en la búsqueda de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señale como delito; de la persona a quien se le impute el hecho o su participación; de lo relativo a los daños causados y en la aportación de las pruebas sobre tales aspectos, ante el Ministerio Público o el Juez que conozca del asunto;

V.- Asesorar a la víctima u ofendido sobre los medios de impugnación cuando procedan en contra de los actos, omisiones y resoluciones emitidas por las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia, así como respecto de los incidentes que le beneficien previstos en la Ley;

VI.- Acompañar y asistir a la víctima u ofendido, que por sus condiciones personales lo necesite, ante las instituciones públicas que deban prestarle atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia, así como el auxilio, protección y asistencia, y ante las instituciones privadas que por su naturaleza estén en condiciones de prestar los citados servicios;

VII.- Apoyar a la víctima u ofendido en las gestiones ante las instituciones que estén obligadas a responder por el pago de seguros o de otro tipo de prestaciones, como consecuencia del hecho que la Ley señale como delito; y

VIII.- ...

Artículo 13.- La atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia comprenderá la prestación inmediata de los servicios requeridos por las víctimas u ofendidos que hayan sufrido afectación en su salud como consecuencia de la comisión de un hecho que la Ley señale como delito.

Artículo 14.- Siempre que las condiciones de la víctima u ofendido lo permitan, las autoridades competentes canalizarán a la víctima a las instituciones de salud obligadas a prestarle servicios por su carácter de derechohabiente, asegurado, pensionado o cualesquiera otra calidad.

Artículo 15.- Las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley prestarán la atención y protección a través de sus instituciones u órganos dependientes de las mismas; sólo ante la imposibilidad de que la atención o protección pueda prestarse por medio de éstas últimas, las autoridades canalizarán a la víctima u ofendido a instituciones de asistencia social o de beneficencia de salud privada especializadas en el tratamiento de que se trate.

Artículo 16.- Las instituciones privadas de salud tienen la obligación de prestar a la víctima u ofendido la atención médica psicológica y psiquiátrica de urgencia a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de su posterior remisión a instituciones públicas de salud y de poder reclamar como tercero su derecho a la reparación del daño, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 17.- El Ministerio Público y el juez tendrán plenas facultades para ordenar a las instituciones de salud públicas la implementación inmediata de las medidas para la atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia que requiera la víctima u ofendido.

...

Artículo 18.- En el supuesto de que una institución de salud atienda de urgencia a alguna persona de la cual se tenga conocimiento o se presuma que es víctima u ofendido de un hecho que la ley señale como delito sin que medie remisión de las instancias de procuración y administración de justicia, deberá informar al Ministerio Público de inmediato para los efectos penales y de atención y protección a que hubiere lugar.

Artículo 19.- Siempre que se presuma la existencia de un hecho que la ley señale como delito, las instituciones de salud tendrán la obligación de rendir dictamen ante el Ministerio Público donde se consigne la clasificación legal de las lesiones o daños sufridos por la víctima, además de las consecuencias orgánicas o funcionales, así como el tiempo de curación o rehabilitación.

...

Artículo 22.- La víctima u ofendido tendrán derecho a recibir asistencia social, en los términos previstos en los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 23.- Desde el momento en que se tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, o de la interposición de denuncia o querrela por parte de la víctima u ofendido, el Ministerio Público dará aviso al Centro o al asesor jurídico que corresponda, para la determinación del tipo de asistencia social y apoyo económico que se requiera y, en su caso, la canalización ante las instituciones públicas o privadas que deban o puedan prestarle los servicios.

Artículo 24.- Las víctimas u ofendidos tendrán derecho a un apoyo económico cuando no puedan solventar sus necesidades causadas por la comisión del hecho que la ley señale como delito, mientras no reciban los beneficios de seguridad social o de algún seguro o instrumento que le genere los ingresos que le sean indispensables, y siempre que exista suficiencia de recursos en el Fondo para otorgarlos.

Artículo 25.- Los apoyos consistirán en aquellos que en especie o en dinero necesite la víctima u ofendido para atender las consecuencias de la comisión del hecho que la ley señale como delito, y se ajustarán a los principios de inmediatez, humanidad, mayor gravedad en la lesión sufrida por la víctima u ofendido y en atención al grado de necesidad del apoyo.

El Comité Técnico del Fondo para la Procuración de Justicia determinará, de acuerdo a su presupuesto y al Programa, los montos máximos y, en su caso, la periodicidad de los apoyos económicos a las víctimas u ofendidos.

Artículo 26.- La solicitud de los apoyos económicos se presentará directamente ante el Centro o por conducto del Ministerio Público o del asesor jurídico. En todo caso, el Ministerio Público facilitará la expedición de las constancias relativas al daño causado y a las condiciones socioeconómicas de la víctima u ofendido que se desprendan de la investigación, con el fin de que sean valoradas a efecto de determinar lo que corresponda a los apoyos solicitados.

Artículo 28.- Los apoyos a que se refiere esta Ley, cesarán o se suspenderán cuando dejen de existir las causas que los motivaron, y en los casos en que el hecho de que se trate, resulte no delictuoso; se absuelva al imputado; la víctima u ofendido incurra en falsedad o se le repare el daño y en los demás casos que establezca el Reglamento.

Artículo 29.- Las medidas de protección son aquellas de urgente aplicación a favor de la víctima, ofendidos y de los sujetos protegidos, y se orientarán a proteger la vida, integridad física y patrimonial de éstos.

Artículo 30.- Las medidas de protección deberán ordenarse o prestarse por las autoridades competentes, siempre que existan datos de los que se desprenda un riesgo o amenaza para la víctima, ofendido o sujeto protegido de sufrir daño en su persona o en sus bienes.

Artículo 31.- ...

I.- Auxilio policiaco inmediato a favor de la víctima, ofendido o sujeto protegido, en el momento en que se solicite y en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Prohibición al imputado de acercarse a una determinada distancia del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o de cualquier otro que frecuente la víctima, ofendido o sujeto protegido;

III.- Prohibición al imputado de comunicarse con la víctima, ofendido o sujeto protegido, de intimidarlos o molestarlos, así como a cualquier otro integrante de su familia; y

IV.- ...

Artículo 34.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, en materia de atención y protección a víctimas u ofendidos del delito tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- Vigilar por conducto del Centro, que se cumplan los derechos de las víctimas u ofendidos en las distintas etapas del procedimiento penal, así como coordinar las acciones tendientes a proporcionar las medidas de atención y protección a que se refiera esta Ley;

II.- ...

III.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido;

IV.- Ordenar e implementar las medidas necesarias para que las víctimas u ofendidos reciban atención médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia;

V.- Brindar orientación y gestionar los servicios y apoyos de tipo médico, psicológico, asistencial y económico que requiera la víctima u ofendido, en los términos establecidos en esta Ley;

VI y VII.- ...

Artículo 35.- Los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, emitirán los acuerdos y dictarán las medidas legales conducentes a la protección de las víctimas, ofendidos y sujetos protegidos, a la reparación del daño y al cumplimiento de sus garantías constitucionales y derechos previstos en esta Ley y en los ordenamientos penales del Estado.

Artículo 36.- Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en el ámbito de sus competencias, proporcionarán asistencia social a las víctimas u ofendidos que la necesiten, sobre todo tratándose de niñas y niños, adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Artículo 39.- Independientemente de lo que se autorice en el Presupuesto del Fondo para la Procuración de Justicia, las autoridades promoverán el ingreso de recursos al mismo, con el objeto de apoyar a las víctimas u ofendidos. En consecuencia, el Fondo podrá recibir donaciones y aportaciones, públicas o privadas, para el fin mencionado.

Artículo 40.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos y diversas instituciones públicas y privadas, para la coordinación y realización de acciones conducentes a la debida prestación de los servicios de atención y protección a las víctimas u ofendidos.

Artículo 41.- La Junta es un órgano multidisciplinario de apoyo, asesoría, coordinación y consulta, el cual tendrá por objeto fortalecer y promover las acciones de atención y protección para las víctimas u ofendidos.

Artículo 43.- ...

I.- ...

II.- Proponer los lineamientos generales para el otorgamiento de apoyo económico a las víctimas u ofendidos del delito;

III.- Proponer la reglamentación de la presente Ley, circulares y procedimientos internos y demás disposiciones administrativas de carácter general para la mejora de la prestación de los servicios y favorecer el ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido;

IV.- ...

V.- Recomendar acciones específicas para la atención, protección, prevención e integración social de la víctima u ofendido;

VI.- ...

VII.- Promover la vinculación de entidades y de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que desarrollen actividades relacionadas con las materias de seguridad pública; prevención del delito; procuración y administración de justicia y desarrollo social, a fin de integrar los esfuerzos a favor de la víctima u ofendido en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

VIII y IX.- ...

La Junta promoverá mecanismos normativos, procedimientos y prácticas que hagan eficientes y flexibles los apoyos y auxilio inmediato, a víctimas u ofendidos, por parte de las autoridades responsables, la Procuraduría, el propio Centro y a los asesores, máxime en caso de evidentes urgencias y/o situaciones extraordinarias.

Artículo 45.- ...

I.- La información relativa a los diversos fenómenos de victimización y medidas victimológicas aplicadas en el Estado, a fin de definir las políticas, los criterios, los objetivos, las metas y las acciones de prevención, atención y protección que efectivamente requieran las víctimas u ofendidos;

II.- Un programa de vinculación de los servicios gubernamentales y no gubernamentales que se brinden a la víctima u ofendidos en el Estado de Sonora, para optimizar los recursos y lograr la protección integral que les otorga esta Ley;

III.- ...

IV.- La identificación de los mecanismos de enlace con las instancias que atienden a la víctima u ofendido en los demás estados;

V.- El diseño, la programación y el calendario de cursos de capacitación y actualización en temas relativos al apoyo, atención, prevención y protección a la víctima u ofendido para el personal de las autoridades señaladas en esta Ley, así como organizaciones públicas, sociales y de carácter privado, que por razón de sus funciones, se relacionen con ellos;

VI.- ...

VII.- Estrategias para favorecer una cultura de apoyo, atención, prevención y protección para la víctima u ofendido;

VIII y IX.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y tipo delito.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

**COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
SARA MARTÍNEZ DE TERESA
MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ
LYDIA MOROYOQUI BARRERAS
BULMARO ANDRES PACHECO MORENO
MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN
JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito signado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual envían a este Congreso del Estado, iniciativa de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 13 de diciembre del 2011, el titular del Poder Ejecutivo, asociado del Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“En junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una extensa reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia penal, seguridad pública y delincuencia organizada aprobada por el Congreso de la Unión. Debido a la magnitud de la reforma aprobada, el legislador estableció un plazo de ocho años, que vence el 18 de junio de 2016, para que en toda la República se aplique el Nuevo Sistema de Justicia Penal, estableciendo la reforma las bases para su implementación.

La reforma se realizó con la finalidad de mejorar el sistema de justicia penal en México, en busca de agilizar y dar eficiencia a la justicia, transparentar los procesos judiciales y mitigar la impunidad, con la característica de la oralidad, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, estableciendo de manera explícita el principio de presunción de inocencia, lo que implica que mientras no se pruebe su responsabilidad, no puede considerarse culpable ni ser sometido a una pena, por lo que corresponde al acusador demostrar la culpabilidad del imputado, y no a éste su inocencia.

Este nuevo sistema acusatorio se regirá por los principios rectores del proceso penal establecidos constitucionalmente, que son los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad igualdad e inmediación, con la característica de la oralidad, lo cual ayuda a transparentar los procesos y generar una relación directa entre el juez y las partes, con procedimientos más ágiles y sencillos.

La iniciativa de reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora contempla los principios y procedimientos que regirán en el nuevo Sistema de Justicia Penal, atendiendo lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en conjunto con las demás leyes relacionadas.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la posibilidad de que se apliquen mecanismos alternativos para la solución de controversias, es por ello que la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, regula la aplicación de dichos mecanismos en materia penal, como son, la conciliación, entendiéndose por ésta como el proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual, y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia; y la mediación, que consiste en el procedimiento voluntario en el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo.

Será deber de los Jueces, Ministerio Público y la Policía, facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho delictivo a través de estos mecanismos alternativos, procurando una justicia restaurativa, en los Centros de Justicia Alternativa del Estado, creados para tal efecto.

Dentro de la presente reforma, también se determina la organización y estructura de los nuevos Centros de Justicia Alternativa, y los requisitos legales que se necesitan para el desempeño de algún cargo en estas instituciones.

También es relevante en la iniciativa de reforma que se propone, el hacer mención de las funciones, atribuciones así como responsabilidades de los funcionarios encargados de los Centros de Justicia Alternativa, en virtud del respeto a los derechos de las personas que recurren a los medios alternativos de solución de controversias.

En el sistema procesal tradicional de nuestro país, se cuenta con la forma de resolución final del juicio, que es la sentencia condenatoria o la absolutoria, el nuevo sistema acusatorio que establece la Constitución Federal introduce varias formas de solución y para que el mismo tenga éxito se requiere que un mínimo de las causas en las que se inicia la investigación, sean sometidas ante el Juez o Tribunal de Juicio Oral.

Otro ámbito de la reforma a considerar son las formas anticipadas de terminación del proceso penal, cuya finalidad primordial es la reparación del daño, ofreciendo la posibilidad a las víctimas u ofendidos de recurrir a estos nuevos procedimientos, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales establecidos para ellos.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado se encuentra facultado para iniciar, ante esta Legislatura Local, toda clase de iniciativas de leyes o decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme a lo expresado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, la propuesta planteada implica modificaciones a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, como parte del proyecto integral para introducir en la legislación estatal el nuevo sistema de justicia penal derivado de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, en el Diario Oficial de la Federación y que son de carácter obligatorio para las legislaturas de los estados, pues como resulta claro, se requieren de las herramientas jurídicas necesarias para que el Estado pueda transitar a este nuevo modelo.

En este sentido, este acto legislativo que nos ocupa, se apega al contenido del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Es decir, nuestra Norma Suprema contempla este tipo de dispositivos legales como soporte obligatorio del nuevo sistema, dejando también la obligación de

contener la reparación del daño como requisito indispensable para lograr en parte lo que se ha denominado justicia restaurativa.

Bajo esta premisa, tenemos que el perfeccionamiento de la norma estatal de mecanismos alternativos de solución de controversias en la Entidad, pretende establecer el deber de los jueces, ministerios públicos y policía de facilitar la solución de conflictos a través de éstos medios.

Del mismo modo, se pretende modificar la organización y estructura de los Centros de Justicia Alternativa y los requisitos legales que se necesitan para el desempeño de algún cargo en estas instituciones, situación que se fortalece en la norma y tema en el cual los miembros de esta Dictaminadora compartimos, pues resulta imperativo en tema tan importante para el nuevo sistema que los servidores públicos involucrados sean los mejores perfiles para el desarrollo de esa encomienda, pues es de experiencia de derecho comparado que este tipo de herramientas son las que soportan al sistema para que no colapse.

Se destaca de igual forma, el tema relativo a las formas anticipadas de terminación de proceso penal, pues este tipo de herramientas coadyuvarán a despresurizar el nuevo sistema y evitar que todos los asuntos tengan que llegar a juicio y a una sentencia, lo que, sin duda, se traducirá en un mejor desempeño de los juzgadores, pues la experiencia de otras legislaciones indica que alrededor del 80 por ciento de los asuntos se soluciona por esta vía, quedando el juzgador despresurizado y con la posibilidad de abocarse a los casos más importantes y que requieren de mayor atención, es decir, podrán tener mayor eficiencia.

En suma, esta modificación es de gran importancia para el desarrollo de este nuevo sistema, motivo por el cual coincidimos y no encontramos impedimento alguno para presenta ante este Pleno, el proyecto presentado por el Ejecutivo Estatal tal y como lo planteó a este Poder Legislativo, pues como quedó inserto en párrafos anteriores, se requiere de este paso para transitar a una etapa de justicia, equidad y reparación de los daños que generan los conflictos que los gobernados presentan en su interactuar con las disposiciones penales.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2, fracciones I y II; 7, párrafos primero y segundo; 12; 18, párrafo primero; 20; 21, párrafo segundo; 24, 27 y la denominación del Capítulo III y se adiciona el artículo 24 Bis, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- Centros de Justicia Alternativa del Estado: Los Centros de Justicia Alternativa dependientes del Poder Judicial del Estado;

II.- Especialista: Persona adscrita al Centro o privada, capacitada y certificada para aplicar los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

III.- a la IX.- ...

Artículo 7.- Pueden ser materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre personas interesadas en relación con determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión, siempre que se trate de asuntos que puedan ser objeto de transacción o de hechos que la ley señale como delito, respecto de las cuales proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por la víctima en cuanto a la prosecución del procedimiento y que no se afecten la moral, los derechos de terceros ni se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, serán aplicables los mecanismos alternativos en lo que se refiere a hechos que la ley señale como delito respecto de las que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

...

Artículo 12.- Una vez planteada la solicitud, se analizará para determinar si la controversia es susceptible de solucionarse a través de algún mecanismo alterno y de ser así, se iniciará el procedimiento ordenando el especialista mandar citar a la parte contraria para informarle

de la solicitud realizada y hacerle saber las reglas y consecuencias del trámite del procedimiento.

Una vez aceptada por ambas partes, la sujeción al mecanismo alterno para la solución de su controversia, se abrirá el expediente correspondiente y se citará a las partes para proceder a la elaboración del Convenio o Acuerdo al que lleguen.

Si el procedimiento fue solicitado a instancia de una autoridad, se le informará el resultado del mismo mediante oficio.

En caso de que se considere que la controversia no es susceptible de solucionarse por algún mecanismo alterno, se hará del conocimiento del interesado, expresándole los motivos.

Artículo 18.- En las controversias del orden penal que puedan someterse a algún mecanismo alternativo, el Ministerio Público, durante la averiguación previa o investigación, o el Juez, en el auto de sujeción a proceso o de formal prisión, o en la etapa intermedia, hasta antes del auto de apertura a juicio oral, en su caso, podrán ordenar la citación al imputado o acusado y a la víctima u ofendido a una audiencia en la que se les expondrá la posibilidad de acudir a los centros de justicia alternativa para solucionar la controversia.

...

...

CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Artículo 20.- El Poder Judicial del Estado tendrá Centros de Justicia Alternativa, con autonomía técnica para la aplicación de los mecanismos de solución de controversias, previstos en esta Ley.

Artículo 21.- ...

Los centros dependerán jerárquicamente de las Direcciones Generales correspondientes del Poder Judicial del Estado, con las atribuciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 24.- Para ser Director General de los Centros de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 24 Bis.- Para ser Director de un Centro de Justicia Alternativa del Estado, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer, al día en que inicie el cargo, título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional, y contar con experiencia mínima de tres años en el ejercicio de la profesión;

III.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Ser de reconocida honorabilidad; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 27.- Los mecanismos alternativos se realizarán por los Centros de Justicia Alternativa del Estado, a través de los especialistas adscritos al Centro o bien por los especialistas privados autorizados por el Centro, de acuerdo con las directrices que se establezcan en el Reglamento o en los acuerdos que emitan las autoridades competentes.

A) Para obtener la certificación como especialista adscrito se requiere:

I.- Estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;

II.- Contar con los conocimientos, aptitudes y habilidades suficientes para desempeñar el cargo de manera eficiente;

III.- No haber sido sentenciado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, ni estar inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IV.- No estar cumpliendo una sanción administrativa que implique inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público;

V.- Cumplir con los programas de capacitación y evaluación que establezca el Centro;

VI.- En el caso de personas especializadas, acreditar sus estudios y práctica en la materia;

VII.- Contar con título profesional de licenciado en derecho y cédula profesional;

VIII.- Acreditar los exámenes de ingreso que establezca el Centro; y

IX.- Los demás que establezcan otras leyes o el Reglamento.

Para obtener la certificación como especialista privado, además de los requisitos anteriores, se requiere acreditar que cuenta con la estructura suficiente para proporcionar el servicio como especialista, tener su domicilio en el Estado y mantener vigente el registro del servicio otorgado por el Centro.

B) Son obligaciones comunes de los especialistas adscritos al Centro o de los especialistas privados:

I.- Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen los mecanismos alternativos de solución de controversias y las funciones que esta Ley les encomienda;

II.- Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto de la información obtenida en razón de su intervención, así como de las actuaciones y los convenios en que intervenga;

III.- Conducir los procedimientos alternativos, atendiendo a los principios rectores a que se refiere esta Ley;

IV.- Vigilar que en los mecanismos alternativos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces y disposiciones de orden público;

V.- Desarrollar el mecanismo alternativo elegido por los participantes;

VI.- Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que los participantes tengan del desarrollo del mecanismo alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;

VII.- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio;

VIII.- Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos a los inherentes a su función a las personas sujetas a los medios alternativos;

IX.- Exhortar y motivar a los participantes a cooperar en la solución del conflicto;

X.- Declarar la improcedencia del mecanismo alternativo elegido, en los casos en que así corresponda, haciendo saber a las partes los motivos de la misma;

XI.- Excusarse de conocer del mecanismo alternativo elegido cuando se encuentre en alguno de los supuestos en que la legislación procesal aplicable al conflicto, obligue al juzgador a excusarse, salvo cuando los participantes con pleno conocimiento y por estimar que no se afecta la imparcialidad del prestador, lo acepten por escrito;

XII.- Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;

XIII.- Evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos que atienda;

XIV.- Actualizarse permanentemente en la teoría y técnicas de los mecanismos alternativos para la solución de controversias;

XV.- Proporcionar los informes estadísticos o relacionados con su actividad que le requiera el mismo, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento;

XVI.- Someter a consideración del Director del Centro los convenios celebrados por las partes; y

XVII.- Los demás requisitos que establezcan la ley, su respectivo reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 18 de junio de 2016, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

El Congreso del Estado podrá establecer, mediante declaratorias, la entrada en vigor de la presente reforma de manera gradual, antes del 18 de junio de 2016, en las modalidades que determine, por Distrito Judicial y por tipos de delitos.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 12 de junio de 2012.

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. SARA MARTÍNEZ DE TERESA

C. DIP. MOISÉS IGNACIO CASAL DÍAZ

C. DIP. LYDIA MOROYOQUI BARRERAS

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ BELTRÁN

C. DIP. JORGE ANTONIO VALDÉZ VILLANUEVA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

Durante este periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Sonora que está por concluir, debo comentarles que hicimos un loable esfuerzo por conducir los trabajos de este Poder Legislativo en el camino de la construcción de acuerdos en temas que indudablemente son de interés para los sonorenses; asumimos nuestra responsabilidad con seriedad y nos centramos en construir lo que jurídicamente nos señala el marco constitucional y legal, privilegiando las coincidencias y dejando un poco de lado las divergencias que son absolutamente válidas en un entorno democrático. Hoy, a nombre de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, queremos extender nuestro agradecimiento a las compañeras y compañeros diputados con quienes compartimos estos tres meses de periodo de sesiones ordinarias, donde desahogamos 21 sesiones del Poder Legislativo.

Hoy puedo decirles que hemos avanzado en la construcción de un marco jurídico que permita construir un mejor Sonora, quedan deberes por cumplir y para eso seguiremos trabajando en los próximos días, semanas y meses que le restan a esta Quincuagésima Novena Legislatura, por ahora interesa hacer un resumen de lo avanzado en el periodo ordinario para realizar la planeación que corresponde para culminar con éxito nuestra tarea como legisladores.

En las actividades desahogadas, cabe destacar la realización del evento del Diputado Infantil por un día 2012, los días 17, 18 y 19 de abril del presente año, en cuya sesión celebrada el 19 de abril, el Congreso Infantil del Estado de Sonora, resolvió exhortar a las autoridades en materia de educación para que, en el ámbito de su competencia, promuevan el desarrollo de proyectos educativos basados en la inclusividad, en los cuales participen dichas autoridades, el profesorado, alumnado y los padres de familia.

Aunado a lo anterior, es preciso recordar que el día 25 de abril del año en curso, este Poder Legislativo contó con la presencia del ciudadano Licenciado Raúl

Arturo Ramírez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para realizar la presentación de su informe anual de labores, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley que Crea dicho organismos autónomo.

Por otra parte, interesa destacar que durante este periodo fueron aprobados los siguientes resolutivos: 3 Leyes, 7 Decretos y 27 Acuerdos.

Dentro del apartado de Leyes se aprobó:

- La Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Sonora, la cual tiene como finalidad, permitir al Estado la aplicación, a su favor, de bienes respecto de los cuales existan datos para acreditar que son instrumento, objeto o producto de los delitos de secuestro, robo de vehículos, trata de personas, lenocinio, corrupción de menores, prostitución infantil o delitos contra la salud, en su carácter de narcomenudeo, una vez que sea de competencia Estatal, o que estos bienes estén destinados a ocultar o mezclar bienes producto de estos delitos.
- La Ley de Gobierno Digital para el Estado de Sonora, cuyo objeto consiste en establecer un marco normativo que pueda dotar de herramientas a los diversos niveles de gobierno, a efecto de eficientar los servicios que de conformidad con sus respectivas atribuciones, prestan a la ciudadanía en general.
-
- Una reforma a nuestra Constitución Política, la cual tiene como objetivo adecuar dicho marco constitucional a las modificaciones realizadas a la Constitución General de la República relativas a la implementación del nuevo sistema de justicia penal en el Estado.

En el rubro de decretos, se aprobó:

- Una reforma a la Ley Orgánica del Centro de Estudios Superiores del Estado de Sonora, con el objeto de ampliar la capacidad de gestión e identidad institucional de

dicha institución educativa, mediante el cambio de denominación a dicha institución.

- Una reforma a los Decretos números 181 y 104, aprobados por esta Soberanía los días 16 de junio de 2009 y 28 de abril de 2011, con el objeto de cumplir con las condiciones que le exige el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en relación con la operación de crédito en mención, en su calidad de institución crediticia acreditante.
- Una adición de un párrafo cuarto al artículo 8° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, con el propósito de establecer en dicha norma jurídica que la Procuraduría cuente con agencias especializadas del Ministerio Público para la investigación y persecución de delitos cometidos en contra de periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta, en el Estado de Sonora.
- La autorización al Titular del Ejecutivo, a través del Secretario de Hacienda, para que gestione y contrate, con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, uno o más créditos simples, hasta por la cantidad total de \$700'000,000.00 (SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), conforme a las Reglas de Operación del Fondo de Apoyo para Infraestructura y Seguridad, contemplado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2012, el cual tiene por objeto bajar recursos de dicho presupuesto federal cuyo destino son obras en infraestructura para nuestro Estado.
- Una reforma a la Ley de Deuda Pública, con el propósito de establecer nuevos mecanismos de garantía y fuente de pago, distintos a los convencionales, para ser utilizados por los municipios y el Estado, en su pretensión por contratar instrumentos financieros crediticios que representen deuda pública, y

- Una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, con el objeto de dotar de competencia legal a los órganos del Poder Judicial Estatal, para poder atender los asuntos que por disposición legal le compete atender, en el marco del nuevo sistema de justicia penal que estamos instaurando en nuestro Estado.

A su vez, dentro del apartado de acuerdos, me interesa destacar:

- El pronunciamiento de este Poder Legislativo de total rechazo contra los espectáculos denominados corridas de toros o rejoneo y de cualquier otra manifestación de violencia, maltrato, tortura y sufrimiento innecesarios contra los animales en territorio sonorenses.
- La designación del ciudadano Carlos Limón Verdugo, como consejero suplente del Consejo Estatal Electoral, con una duración en su encargo de dos procesos electorales. (dando cumplimiento del incidente de inejecución del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados de fecha 11 de abril de 2012)
- La ratificación del nombramiento del C. Licenciado Carlos Alberto Navarro Sugich, como Procurador General de Justicia del Estado de Sonora realizado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
- La aprobación del Congreso del Estado de Sonora, para adicionar una fracción XXI BIS al artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para integrar la Comisión de Ciencia y Tecnología.
- La aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto que reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, que reafirma el carácter laico del Estado Mexicano.

- La aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 24, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, misma que establece facultades a las autoridades federales para que puedan conocer de los delitos que se cometen contra periodistas.
- La aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- La aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto que reforma los párrafos sexto y séptimo al artículo 4o y se adiciona la fracción XXIX-P al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y que recoge de nuestra Ley fundamental el principio del interés superior de la infancia, y
- La aprobación de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriendo en su orden los subsecuentes al artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que remitiera a esta Soberanía la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.
- La autorización a la Presidencia de la Mesa Directiva para acordar los términos que permitan suscribir, en su caso, un convenio de colaboración con la Unidad Estatal de Protección Civil del Gobierno del Estado de Sonora, cuyo objeto sea obtener el

apoyo técnico necesario para la elaboración del Programa Interno de Protección Civil de este Poder Legislativo.

De igual forma, resulta pertinente señalar que durante el presente periodo de sesiones ordinarias se dio primera lectura a los dictámenes siguientes:

- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código de Familia para el Estado de Sonora. (paternidad responsable)
- Dictamen que presenta la Comisión de Educación y Cultura, con proyecto de Decreto que declara al Estadio “Héctor Espino” de la ciudad de Hermosillo, como Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.
- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio.

Finalmente, sólo me resta agradecer la dedicación que todos y cada uno de mis compañeros hemos puesto a lo largo de estos últimos tres meses, para sacar adelante los ordenamientos jurídicos que nuestra sociedad demanda para su adecuado desarrollo.

Muchas Gracias.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de junio de 2012.

C. DIP. DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISÓPULOS RÍOS

C. DIP. DANIEL CÓRDOVA BON

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C.DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por los diputados que las suscriben.